

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2224/1961, de 16 de noviembre, sobre organización del Servicio de Justicia de la Región Ecuatorial.

La Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, como culminación de un proceso de reformas impulsadas por circunstancias de carácter evolutivo, representa por su contenido y significación para las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, tanto como la expresión más lograda y definitiva de su régimen jurídico y de su organización político-administrativa. Fija la Ley en sucesivos preceptos las bases o principios fundamentales determinantes de su estructura en general. Y, respecto a la Administración de Justicia, establece que ésta, en su reorganización, se adaptará a la común española, encomendando a la Presidencia del Gobierno la tarea de desarrollar los principios expresados.

Para dar cumplimiento a la misión encomendada y con riguroso sometimiento a la base establecida, se ha redactado la presente disposición por la que se reorganizan los Tribunales de Justicia de la Región Ecuatorial y se regula su funcionamiento. Se sigue en ella la pauta marcada por la Ley en orden a la adecuación de la norma al ordenamiento y régimen común, procurando en todo caso conciliar las aspiraciones de una mayor asimilación con el profundo respeto para las peculiaridades de la Región citada, que han de ser acogidas en las nuevas disposiciones por derivarse de factores invariables de carácter físico, unas veces, y otras, de circunstancias de tipo humano, sociales, económicas o históricas, reflejadas siempre a través del tiempo en las costumbres y usos propios de la Región.

En otro aspecto se mantienen también, tomándolas de las disposiciones sustituidas, fórmulas o usos ya tradicionales que hacen referencia al desempeño simultáneo de cargos y a la acumulación de funciones, imprescindibles para conseguir sin menoscabo del servicio una reducción numérica de personal que haga en lo posible menos onerosa en el aspecto económico la organización implantada.

A virtud de lo expresado, a propuesta del Ministro Secretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La justicia se administrará en las Provincias de la Región Ecuatorial en nombre del Estado español.

Artículo segundo.—Uno. La facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales a que se refiere el presente Decreto, según los límites de su respectiva competencia y con absoluta independencia de cualquier otra autoridad.

Dos. En su consecuencia, los Jueces y Tribunales no podrán amiscuirse en asuntos peculiares de la Administración ni ésta en los que al conocimiento de aquéllos estén atribuidos.

Artículo tercero.—Los Jueces y Tribunales aplicarán la legislación sustantiva y procesal vigente en el resto del territorio nacional, siempre que haya sido promulgada en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni. No obstante, en el caso de que un precepto sancionador publicado en el «Boletín Oficial del Estado» resulte más beneficioso para el reo que la disposición vigente en la Región Ecuatorial, los Tribunales podrán aplicar la norma más favorable, aunque ésta no hubiera sido publicada en el «Boletín Oficial» de las citadas Provincias.

Artículo cuarto.—En materia de justicia, la Región Ecuatorial se considerará integrada por dos Distritos judiciales, cuyas demarcaciones corresponderán a la de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Artículo quinto.—La Administración de Justicia estará encomendada a los Juzgados y Tribunales siguientes:

- A) Juzgados de Paz.
- B) Juzgados de Distrito.
- C) Juzgados de Primera Instancia.
- D) Magistratura de Trabajo.
- E) Tribunal de Justicia de la Región Ecuatorial.
- F) Audiencia Territorial de Madrid.
- G) Tribunal Central de Trabajo; y
- H) Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo sexto.—Los Jueces de Paz tendrán las facultades y atribuciones que la legislación nacional vigente otorga a los Jueces de igual denominación. Les corresponderá, en materia penal, el conocimiento en primera instancia de los hechos punibles cometidos dentro del término municipal que el Código Penal y las Leyes especiales califican de faltas, incluso las de imprenta, estafa y lesiones; también serán competentes para la práctica de las primeras diligencias con ocasión de delitos en la forma establecida por la legislación común hasta que pueda actuar el Juez de Distrito, a quien darán directamente cuenta inmediata de la incoación de aquéllas y de las medidas adoptadas. En materia civil conocerán de las reclamaciones y contiendas entre partes, siempre que su cuantía no exceda de quinientas pesetas.

Artículo séptimo. Uno. Corresponderá a los Jueces de Distrito el conocimiento de las faltas previstas por el Código Penal y Leyes especiales cometidas dentro del término municipal y la instrucción de sumarios por toda clase de delitos sujetos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones modificativas o complementarias; también les corresponderá el conocimiento de las apelaciones contra las sentencias dictadas en juicios de faltas por los Juzgados de Paz. En materia civil tendrán las atribuciones que la legislación común vigente confiere a los Jueces Municipales, conociendo, por los trámites de juicio verbal, de los asuntos cuya cuantía no exceda de tres mil pesetas, y por los trámites del juicio de cognición de aquellos cuya cuantía económica esté comprendida entre las tres mil y las diez mil pesetas.

Dos. Las normas de procedimiento para los juicios de cognición serán las establecidas con carácter general por la legislación común.

Artículo octavo.—El Juez de Primera Instancia conocerá en materia civil de todos aquellos asuntos que la legislación común confiere a los de la misma denominación.

Artículo noveno.—Uno. La Jurisdicción Laboral de la Región Ecuatorial estará a cargo de la Magistratura de Trabajo, servida por un Juez de Primera Instancia en funciones de Magistrado de Trabajo, con sede en Santa Isabel.

Dos. En materia laboral se aplicará la legislación sustantiva específica de esta Región y la procesal ordinaria.

Tres. En funciones delegadas de la Magistratura de Trabajo conocerá en esta materia el Juzgado de Distrito de Río Muni hasta el momento de la vista, celebrada la cual remitirá sin dilación los autos a la Magistratura de Santa Isabel para que por ésta se dicte la correspondiente sentencia.

Artículo décimo.—La comparecencia en juicio ante la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su cuantía o clase, podrá hacerse personalmente, con o sin dirección de letrado, o por letrado en ejercicio, que al propio tiempo se encargue de la dirección técnica y representación del litigante. Por las personas que no tengan plena capacidad, comparecerán u otorgarán poder suficiente los que tengan su representación legal. No se podrá conferir mandato para la comparecencia en juicio a persona en quien no concurra la condición de letrado, si los hubiera en ejercicio en la capital del Juzgado, a Tribunal en que la comparecencia pudiera tener lugar; de no haberlos, la representación en juicio podrá conferirse a cualquier persona que tenga la plena capacidad legal.

Artículo undécimo.—Uno. El Tribunal de Justicia de la Región Ecuatorial tendrá la competencia, facultades y atribuciones que la legislación común vigente otorga a las Audiencias Provinciales, y su jurisdicción se extenderá al territorio de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni. Estará constituido por

tres funcionarios de la carrera judicial en activo servicio, de los que el Presidente tendrá categoría de Magistrado y los dos Vocales la de Jueces de Primera Instancia.

Dos. En caso de licencias, vacantes, imposibilidades e incompatibilidades de todo orden, podrán ser Vocales del Tribunal de Justicia: Uno) Jueces de Distrito que no hayan tramitado el sumario. Dos) Registrador de la Propiedad. Tres) Notario. Cuatro) Abogado del Estado, si lo hubiere en Santa Isabel, o en otro caso, Asesor Jurídico del Gobierno General. Cinco) Jefes y Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar. Seis) Funcionario al servicio de la Administración con el título de Licenciado en Derecho. Siete) Letrado en ejercicio a quien por turno corresponda.

Tres. Los Vocales serán convocados por el Presidente, sin que se admitan otras excusas que la enfermedad, debidamente justificada, la ausencia de la sede del Tribunal o la concurrencia de cualquier causa legítima de abstención de las señaladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuatro. La falta de asistencia de los Vocales sin previa justificación se sancionará disciplinariamente, y la reiteración, igualmente injustificada, se considerará constitutiva del delito de denegación de auxilio.

Artículo duodécimo.—La Audiencia Territorial de Madrid conocerá en materia civil de los recursos contra las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia y de cuantos asuntos atribuyen a su conocimiento las leyes vigentes.

Artículo decimotercero.—El Tribunal Central de Trabajo conocerá de los recursos de suplicación contra las sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo.

Artículo decimocuarto.—Uno. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá, respecto a los Tribunales de Fernando Poo y Río Muni, las atribuciones de toda índole, así en materia de recursos como en orden a las demás de su peculiar competencia, que le conceden las vigentes leyes españolas con preferencia a los demás Juzgados y Tribunales del territorio nacional.

Dos. La inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia en todos los ordenes de la jurisdicción ordinaria compete al Presidente del Tribunal Supremo, y, bajo la superior autoridad del mismo, al Presidente del Tribunal de Justicia de la Región Ecuatorial.

Artículo decimoquinto.—Uno. En su actuación profesional, práctica de diligencias de carácter judicial y desplazamientos con ocasión de las mismas, se atenderán los Jueces y Tribunales estricta y exclusivamente a las disposiciones de las leyes procesales y orgánicas del Poder Judicial.

Dos. Los Jueces y Tribunales de la Región Ecuatorial podrán recabar de las autoridades gubernativas la práctica de notificaciones, citaciones y emplazamiento, que tendrán el mismo valor y eficacia que si hubieran sido efectuadas por los funcionarios a que normalmente correspondería, según las leyes procesal, civil y penal, todo ello sin perjuicio de la ayuda y colaboración debidas por cuantos integran la policía judicial, de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo decimosexto.—Sin perjuicio de su cometido y de sus funciones como Vocales del Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia asumirán, con su propio y específico carácter, la jurisdicción civil y laboral, desempeñando el Juzgado de Primera Instancia y la Magistratura de Trabajo, bien con atribución concreta a cada uno de ellos o bien estableciendo un turno de reparto de asuntos que se acordará por el Presidente del Tribunal, según las necesidades del momento; también podrán ejercer simultáneamente las jurisdicciones civil y laboral uno sólo de los Jueces de Primera Instancia en caso de enfermedad, licencia, imposibilidad o incompatibilidad del otro Vocal Juez de Primera Instancia.

Artículo decimoséptimo.—Uno. El Presidente del Tribunal será el Jefe del Servicio de Justicia de la Región Ecuatorial y, en tal concepto, dispondrá el destino de cuantos funcionarios titulares sirvan en Dependencias y Organismos judiciales, de lo que dará conocimiento al Gobierno General.

Dos. La Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia, integrada por su Presidente, Vocales titulares y Fiscal del mismo, con la asistencia del Secretario que lo sea del Tribunal, dispondrá el nombramiento y cese de las personas que hayan de servir con carácter accidental los cargos en los casos de ausencia, enfermedad, imposibilidad o incompatibilidad de los titulares, consultando previamente al Gobierno General si el designado tuviese la condición de funcionario en activo servicio.

Tres. También corresponderá a la Junta de Gobierno la designación de Jueces especiales cuando las necesidades procesales así lo exigieren.

Artículo decimooctavo.—El Tribunal de Justicia radicará en Santa Isabel de Fernando Poo y efectuará los desplazamientos

periódicos que estime precisos para ver y fallar las causas instruidas en la Provincia de Río Muni.

Artículo decimonoveno.—Habrá al menos un Juez de Distrito en Santa Isabel y otro en Bata, pudiendo aumentar su número cuando las necesidades del servicio así lo exigieren.

Artículo vigésimo.—Los Jueces de Distrito tendrán inexcusablemente la condición de Letrados y procederán los titulares del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales.

Artículo vigésimo primero.—Uno. Los Jueces de Paz y sus suplentes serán nombrados y removidos por la Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia, que consultará previamente al Gobierno General cuando el designado tenga la condición de funcionario en activo servicio.

Dos. Se podrán establecer Juzgados de Paz en todas las capitales de los términos municipales.

Artículo vigésimo segundo.—Uno. El Ministerio Fiscal estará representado por un Fiscal Jefe perteneciente a la carrera fiscal y un Teniente Fiscal de la misma procedencia, o, en su defecto, del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales.

Dos. Ante los Juzgados de Distrito actuarán Fiscales Letrados designados por la Junta de Gobierno del Tribunal, y ante los Juzgados de Paz lo harán Fiscales de Paz, que tendrán análogas funciones a las señaladas para los de la misma denominación por la legislación española vigente, siendo nombrados dichos Fiscales y sus suplentes por la Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia, que consultará previamente con el Gobierno General en el caso de que los designados fueren funcionarios en activo servicio.

Artículo vigésimo tercero. Uno. El Secretario del Tribunal de Justicia lo será también del Juzgado de Primera Instancia y de la Magistratura de Trabajo y pertenecerá al Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia en cualquiera de sus Ramos.

Dos. Los Secretarios de los Juzgados de Distrito pertenecerán al Cuerpo del Secretariado Judicial o al de Oficiales de la Administración de Justicia, y los Secretarios de los Juzgados de Paz serán los del Ayuntamiento que exista en la capitalidad de la demarcación del término municipal.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. El nombramiento de los funcionarios titulares pertenecientes a las carreras judicial, comarcal, fiscal, del Secretariado y de Oficiales de Administración de Justicia se hará por la Presidencia del Gobierno, previo concurso, mediando informe del Ministerio de Justicia, al que se dará cuenta inmediata del nombramiento.

Dos. Los funcionarios de las carreras mencionadas se considerarán en situación de actividad en las mismas, conservando cuantos derechos les correspondan en tal concepto y adquiriendo los que puedan reconocerseles en el futuro, considerándose los servicios prestados en las provincias de Fernando Poo y Río Muni, a todos los efectos, como desempeñados en función propia de sus Cuerpos o especialidades de procedencia.

Artículo vigésimo quinto.—Uno. La jurisdicción de los Organismos judiciales mencionados en el artículo quinto del presente Decreto se extenderá a cuantos residieren en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Dos. Estos Organismos tendrán competencia, tanto en materia civil como penal, para cuantos asuntos les encomiendan las respectivas Leyes de Enjuiciamiento.

Tres. No obstante, en la aplicación de la Ley Penal los Tribunales podrán, a su prudente arbitrio, atendiendo a las circunstancias de educación y cultura de los justiciables de que se trate y a la valoración concedida en su medio social a los bienes jurídicos atacados por el delito, rebajar la pena señalada por el Código en uno o dos grados.

Artículo vigésimo sexto.—Uno. Las penas de privación de libertad superiores a arrestos impuestas por los Tribunales podrán cumplirse indistintamente en establecimientos penitenciarios situados en la Región Ecuatorial o en el resto del territorio nacional, a cuyo efecto el Tribunal de Justicia, apreciando libremente las circunstancias personales de los reos, formulará la correspondiente propuesta.

Dos. El régimen legal vigente en la Región Ecuatorial relativo a la libertad condicional y redención de penas por el trabajo, continuará aplicándose en su forma actual a los penados que cumplan su condena en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Artículo vigésimo séptimo.—La Junta de Abogados de la Región Ecuatorial subsistirá en igual forma con la denominación de Colegio, acomodándose, en cuanto a su régimen y funciones, al Estatuto General de los Colegios de Abogados.

Artículo vigésimo octavo.—Uno. Se declaran expresamente subsistentes las normas de derecho consuetudinario actualmente en vigor en la Región Ecuatorial. Para juzgar con arreglo a sus prescripciones actuará en cada poblado un Juez nombrado por la Junta de Gobierno del Tribunal, previo informe de las auto-

ridades gubernativas correspondientes, cuya competencia en materia civil requerirá la sumisión expresa de las partes, siendo recurribles sus fallos ante el Tribunal de Demarcación; estos Tribunales radicarán en la capitalidad de cada término municipal y estarán constituidos por un Presidente y dos Vocales designados de igual manera que los Jueces de Poblado.

Dos. Las sentencias dictadas por los Tribunales de Demarcación son recurribles ante el Juez de Distrito de la capital de la Provincia, cuya sentencia será definitiva y producirá excepción de cosa juzgada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el orden penal los Tribunales de Raza conservarán sus atribuciones, jurisdicción y competencia hasta que se constituyan los Organismos que hayan de sustituirlos, en cuyo momento serán los Tribunales establecidos en este Decreto los únicos competentes para juzgar con exclusividad de cuantas causas se incoaren, si bien, en cuanto a las incoadas por hechos cometidos antes del día indicado, continuarán conociendo los anteriores Tribunales hasta la terminación de la causa por sentencia o auto de sobreseimiento, aplicando las normas y costumbres.

Segunda.—En tanto tenga efectividad el nombramiento del personal de los Juzgados de Paz y la organización de estas dependencias, desempeñará las funciones propias de éstos la persona destinada con carácter de Delegado gubernativo, que hasta la fecha ha presidido el Tribunal de Demarcación, auxiliándole, en funciones de Secretario, el que lo sea de su dependencia gubernativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Se declaran vigentes en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni las siguientes leyes y disposiciones: Una) Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que pena como delito la percepción de primas por arrendamiento o subarriendo de viviendas. Dos) Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que da nueva redacción a los artículos ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho del Código Penal, suprimiendo toda referencia que pueda herir los sentimientos católicos del pueblo y del Estado español. Tres) Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, modificando los artículos doscientos sesenta y tres a doscientos noventa, y trescientos catorce a trescientos dieciocho del Código Penal, relativos a la falsificación de monedas del Estado y de Banco. Cuatro) Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que modifica el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código Penal sobre tenencia de explosivos y otras sustancias. Cinco) Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que incluye en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código como delitos de desorden público la sustracción de materiales de comunicación, transporte y abastecimiento de agua. Seis) Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, que define y castiga los delitos de encubrimiento y receptación. Siete) Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, llamada Penal del Automóvil. Ocho) Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta sobre uso indebido de títulos nobiliarios, que modifica el artículo trescientos veintidós del Código Penal. Nueve) Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre omisiones punibles, que añade al Código Penal trescientos treinta y ocho bis y modifica o deroga otros. Diez) Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que incluye en el delito de estafa del artículo quinientos treinta y cuatro del Código Penal las maquinaciones dolosas para incumplir las Leyes Laborales de Previsión Social. Once) Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que modifica el artículo cuatrocientos noventa del Código Penal, relativo al allanamiento de morada. Doce) Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre el perdón del ofendido en los delitos contra la honestidad, que modifica los párrafos cuarto y quinto del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Penal. Trece) Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que da nueva redacción a veinticinco artículos del Código Penal, de acuerdo con la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y seis sobre prostitución. Quince) Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, que modifica la base económica en veinticuatro artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dieciséis) Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo un procedimiento de urgencia. Diecisiete) Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que modifica la anterior.

Dos. Todas las disposiciones citadas serán publicadas separadamente en el «Boletín Oficial» de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 16 de noviembre de 1961 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se relacionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74).

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas conjuntas, de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

NM-F-113 EMA. «Flexibilidad de los tejidos o pieles para vestuario».
NM-T-114 EMA. «Tijeras de Vezienn».
NM-T-115 EMA. «Tijeras quirúrgicas rectas de 140 mm.».
NM-P-124 EMA. «Pie de planos para obras».

Asimismo se declara norma conjunta de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire la NM-I-125 Ma, «Inspección y recepción por atributos».

Las normas NM-F-113 EMA, NM-T-114 EMA, NM-T-115 EMA y NM-P-124 EMA se declaran también como de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2225/1961, de 9 de noviembre, por el que se modifica el artículo sexto de los Estatutos del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro Popular, y se amplía su capital de 50 a 100 millones de pesetas.

El artículo sexto de los Estatutos del Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro Popular, aprobados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, fijó el capital de dicho Instituto en cincuenta millones de pesetas, representado por cuotas nominativas que exclusivamente podrían ser suscritas por las Cajas de Ahorro adscritas a la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas.

Dicho capital establecía la necesaria solidaridad entre las Instituciones de Ahorro, fortaleciendo su prestigio y el crédito de las más débiles, facilitando la movilidad de sus activos, haciendo posible, por su fácil convertibilidad en numerario, atender con rapidez cualquier necesidad que las circunstancias demandasen.

Tanto por el número de Cajas de Ahorro, hoy ochenta y seis, en todo el territorio nacional, como por la reducida cuantía del capital del Instituto entre ellas distribuido, da lugar a la posesión de participaciones mínimas de dicho capital, totalmente desproporcionadas con los saldos en ellas depositados e insignificantes, comparativamente consideradas, con los fines de dicho Organismo y con las situaciones y necesidades que pueden presentarse, dado el volumen actual de sus operaciones activas y pasivas.